

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. DEL S. 2377

INFORME POSITIVO

6 de junio de 2008

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio e Industria de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y análisis del **Proyecto del Senado 2377**, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 2377, según ha sido radicado, propone enmendar el Artículo 2, inciso (e), de la Ley 114 de 16 de agosto de 2007, “que ordena y autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a establecer un programa de medición neta (net metering) que permita la interconexión a su sistema de transmisión y distribución eléctrica y la retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo solar eléctrico, molino de viento o cualquier otra fuente de energía renovable capaz de producir energía eléctrica; conceder créditos en las facturas por la electricidad generada por estos equipos y compensar por el sobrante de exceso de energía generadas por los mismos; y para otros fines”, a los efectos de sustituir los requisitos para las personas autorizadas a instalar los equipos que utilicen fuentes de energía renovable para

generar electricidad de manera que se requiera ser perito electricista o ingeniero electricista debidamente autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico.

Al aprobarse la Ley Núm. 114, supra, que autorizó a la Autoridad de Energía Eléctrica a establecer un programa de medición neta (“net meeting”) que permita la interconexión a su sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica y la retroalimentación de electricidad a clientes que hayan instalado equipo generador que utilice fuentes renovables de energía, se dispuso que estos equipos tenían que ser instalados por una persona certificada por la “North American Board of Certified Energy Practitioners”, y registrada con la Administración de Asuntos de Energía.

Esta enmienda excluyó a los peritos e ingenieros electricistas, quienes son los profesionales autorizados legalmente en Puerto Rico a realizar la instalación y certificación de los equipos eléctricos que utilizan cualquier fuente de energía, sea renovable o no renovable.

El perito electricista es el profesional idóneo conocedor de los reglamentos vigentes en Puerto Rico y es el cualificado para realizar los trabajos, siempre y cuando esté colegiado y licenciado, de conformidad con la legislación vigente. Según el Artículo 2(b) de la Ley Núm. 115 de 1976, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico, que es el organismo gubernamental que autoriza y reglamenta la práctica de la profesión del perito electricista en Puerto Rico, por definición, perito electricista es una persona autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para ejercer la profesión, trabajar en instalaciones eléctricas y con materiales y equipos eléctricos de alto voltaje. De igual forma, instalación eléctrica está definida como la colocación de materiales, equipos o artefactos eléctricos realizada con el propósito de utilizar energía eléctrica.

Con el propósito de hacer un análisis medurado de la presente medida, la Comisión de Comercio e Industria de la Cámara de Representantes recibió y evaluó el memorial explicativo proveniente del **Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico**.

El **Colegio** señaló que nunca fue invitado a deponer ni a presentar un memorial explicativo sobre el P. del S. 1212, el cual fue aprobado mediante descargue y eventualmente se convirtió en la Ley Núm. 114, *supra*, durante la presente Asamblea Legislativa. Indicaron que de haber sido invitados a deponer, el Colegio habría expresado su conformidad con la legislación propuesta, pues favorece el establecimiento de un programa de medición neta por la AEE que permita la interconexión a sus sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica y la retroalimentación de electricidad a clientes que utilicen equipos que utilizan energía renovable, pero habría expresado su reparo sobre los instaladores de estos equipos, pues la instalación de cualquier equipo para la producción de energía eléctrica en Puerto Rico, aunque éste vaya a operar con cualquier fuente renovable de energía, sea solar, hidráulica o cualquier otra, es fundamentalmente un trabajo de instalación eléctrica que corresponde realizar, de conformidad con la legislación vigente y la mejor práctica, a un perito electricista o a un ingeniero electricista, ambos colegiados y licenciados por la respetiva junta examinadora de cada profesión.

Señalaron que de conformidad con las definiciones esbozadas en la ley, no cabe duda que la instalación de cualquier equipo que utilice cualquier fuente de energía, está incluido dentro de la definición de instalación eléctrica antes mencionada, razón por la cual cualquier persona que, sin tener la licencia de perito electricista ni estar colegiado, instale cualquier equipo de los incluidos en el Artículo 2(e) de la referida Ley Núm. 115, *supra*, estaría violando ambas leyes, e incurriendo respectivamente en delito bajo el Artículo 20 de la Ley Núm. 115, *supra*.

Por otro lado, si la instalación del equipo solar se conecta con el sistema eléctrico de la AEE, señalan que el Artículo 23(a) de la Ley Núm. 115, *supra* dispone expresamente que dicha agencia aprobará y suministrará servicio de energía eléctrica únicamente a instalaciones eléctricas que hayan sido realizadas o supervisadas por un ingeniero electricista colegiado o por un perito electricista colegiado debidamente autorizado por ley, y que cumplan con el Código Eléctrico Nacional vigente, el Código Eléctrico de Puerto Rico y los reglamentos promulgados por la compañía pública o privada encargada del suministro de energía eléctrica. La violación de la anterior disposición también constituye delito.

También señalaron que tanto la Junta de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas, como la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, cumplen una función mucho mas abarcadora que la “North American Board of Certified Energy Practitioners”, ya que establecen y regulan el otorgamiento de licencias a ingenieros y peritos electricistas y sus respetivos colegios. También ofrecen cursos de educación continua sobre la instalación de equipos de generación de electricidad de carácter renovable.

Finalmente continúan señalando que, por los fundamentos antes expuestos, y en representación de siete mil quinientos (7,500) colegiados, endosan la aprobación de la presente medida. Esta Comisión entiende que esta medida es necesaria para hacer justicia laboral a estos miles de trabajadores cualificados para realizar las labores antes mencionadas. El imponer como requisito la certificación por la NABCEP podría tener como consecuencia que profesionales puertorriqueños debidamente preparados no pudieran realizar esta tarea, pero que, sin embargo, personas no licenciadas en Puerto Rico para trabajar con electricidad, sí pudieran. Esta entidad no posee oficinas en la Isla y las funciones que le atribuye la Ley Núm. 114, *supra*, a la NABCEP, ya están adecuadamente reglamentadas por la legislación vigente y por los criterios y requisitos

de las juntas examinadoras de estas profesiones y sus respectivos colegios, que tienen presencia continua y permanente en Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Comercio e Industria de la Cámara de Representantes, previo estudio y análisis del **P. del S. 2377**, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ L. JIMÉNEZ NEGRÓN
Presidente
Comisión de Comercio e Industria